

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
92/2018

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL
YUNES MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIOS: JUAN
GUILLERMO CASILLAS
GUEVARA Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: BRUNO A.
ACEVEDO NUEVO

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho

Sentencia que **confirma** el acuerdo ACQyD-INE-59/2018 de dieciséis de abril de dos mil dieciocho por el que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedente la adopción de medidas cautelares respecto de diversos promocionales pautados para la elección federal, en los cuales aparece un candidato a un cargo de elección a nivel local (Gobernador).

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	9
5. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la denuncia. El trece de abril de dos mil dieciocho, MORENA presentó un recurso de queja en el INE en contra del PAN y de Miguel Ángel Yunes Márquez.

MORENA denunció diversos promocionales pautados para la elección federal, porque aparecen candidatos del ámbito local; y, viceversa, denunció diversos promocionales pautados a nivel local en donde aparecen candidatos a puestos de elección popular a nivel federal.

De acuerdo con MORENA, los promocionales generaban una sobreexposición de los candidatos en la situación señalada y solicitó a la Comisión que dictara medidas cautelares consistentes en ordenar la suspensión de los promocionales.

1.2. Registro de la denuncia. El catorce de abril siguiente, la autoridad responsable tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/161/PEF/218/2018** y se acordó su registro.

1.3. Procedencia de las medidas cautelares. El dieciséis de abril, la Comisión responsable determinó la procedencia de las

medidas cautelares solicitadas respecto de los promocionales denunciados.

1.3. Recurso de revisión del procedimiento sancionador. El dieciocho de abril, Miguel Ángel Yunes Márquez promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador citado al rubro en el INE, en contra del acuerdo descrito en el numeral inmediato anterior.

1.4. Trámite. El diecinueve de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente citado al rubro y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

El día veinticuatro de abril se acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del recurso que se resuelve.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para tramitar y resolver este recurso debido a que se interpone en contra de un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE por el que se dictan medidas cautelares consistentes en suspender la difusión en radio y televisión de diversos promocionales pautados por el PAN.

Lo anterior con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado D y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación satisface todos los requisitos de procedencia exigidos por la Ley de Medios, de acuerdo con las razones que se exponen a continuación:

a) Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: **i)** fue presentada por escrito en la Oficialía de Partes del INE; **ii)** se identifica al ciudadano recurrente (Miguel Ángel Yunes Márquez), **iii)** se precisa la determinación reclamada (acuerdo ACQyD-INE-59/2018); y **iv)** se desarrollan los hechos en los que se basa el recurso y los argumentos en contra de las consideraciones que motivan el acuerdo.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

El acuerdo impugnado fue notificado por los estrados de la Comisión de Quejas y Denuncias a las doce horas del día dieciséis de abril del presente año. Si el plazo para interponer el recurso es de cuarenta y ocho horas, éste transcurrió desde las doce horas del mismo dieciséis de abril, hasta las doce horas del dieciocho de abril siguiente.

Se considera satisfecho este requisito porque el escrito de demanda fue presentado a las once horas con cuarenta y siete minutos del dieciocho de abril.

c) Legitimación y personería. Miguel Ángel Yunes Márquez está legitimado para presentar el recurso, porque los ciudadanos están legitimados para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador por su propio derecho, en términos del artículo 110 en relación con el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Miguel Ángel Yunes Márquez tiene interés porque es un sujeto denunciado en la queja que promovió MORENA en la que se solicitó la adopción de las medidas

cautelares que la Comisión de Quejas y Denuncias declaró procedentes y que se revisan en este recurso.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir las medidas cautelares que emite el INE sobre los promocionales que se transmiten a través de radio y televisión.

f) La materia de la controversia se mantiene vigente

La vigencia de la pauta de los promocionales que son materia de la medida cautelar que se revisa en esta instancia transcurrió del primero al dieciocho de abril de este año¹, razón por la que ya no están siendo transmitidos por radio o televisión.

Es importante señalar que esta Sala Superior recientemente se apartó de la jurisprudencia 13/2015 de rubro “**MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES**”² en la que, medularmente, se sostenía que era pertinente realizar el estudio sobre la legalidad del contenido de los promocionales aun cuando ya no se transmitieran, porque los partidos políticos pueden volver a solicitar la transmisión de los promocionales.

En su lugar, en el nuevo criterio adoptado por esta Sala Superior se considera improcedente pronunciarse sobre la legalidad de la no adopción de medidas cautelares sobre promocionales en radio y televisión cuya vigencia de pauta hubiera concluido, porque los medios de impugnación habrían quedado sin materia.

¹ Según consta en el acuerdo ACQyD-INE-59/2018; este hecho no está controvertido.

² Ver sentencia de fecha once de abril de dos mil dieciocho dictada en el expediente SUP-REP-74/2018.

Los expedientes SUP-REP-74/2018 y SUP-REP-96/2018, en los que la Sala Superior determinó apartarse de la citada jurisprudencia, comparten las siguientes similitudes relevantes con relación a los hechos del caso:

- a) La Comisión de Quejas y Denuncias declaró **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas en la queja primigenia.
- b) La transmisión de los promocionales controvertidos terminó en la misma fecha en la que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador fueron promovidos ante esta Sala Superior.

En ambos casos, la Sala Superior decidió que los recursos eran improcedentes porque habían quedado sin materia y los sobreseyó o desechó, según fuera el caso. La razón que esta Sala Superior ofreció en las sentencias correspondientes es, entre otras, que la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o principio, mientras se resuelve el fondo de un asunto; por ello, si los promocionales no están siendo transmitidos, cualquier pronunciamiento sobre la determinación que se tomó sobre las medidas cautelares es innecesario.

Además, en esos casos se consideró que la tutela preventiva puede otorgarse respecto de conductas que hayan cesado, **siempre que sea inminente su reiteración**. Sin embargo, si no existen elementos que permitan concluir que existe un riesgo de que la propaganda denunciada se retransmita, entonces el criterio de la jurisprudencia alude solamente a la posible actualización de un hecho futuro e incierto.

El presente caso tiene diferencias importantes respecto de aquellos, en cuanto a los **hechos** que motivaron la controversia

y, como consecuencia, tampoco le son aplicables las razones legales expuestas.

La distinción más importante es que -en este caso- la Comisión de Quejas y Denuncias declaró **procedentes** las medidas cautelares solicitadas por MORENA.

Al haber sido suspendida la transmisión de los promocionales denunciados, esta Sala Superior estima que todavía existe materia para el pronunciamiento en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

En los casos en los que el INE declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares y los promocionales ya han dejado de transmitirse, no es pertinente pronunciarse sobre esa determinación porque se acabó su periodo de pauta y, por esa razón, **ya no existe un peligro o riesgo de afectación a un bien o principio** sobre el que esta Sala Superior deba pronunciarse.

En esos casos de improcedencia de medidas cautelares, la autoridad electoral no advirtió, *ni siquiera de forma preliminar*, que se pudiera configurar una violación a la normativa electoral; por otra parte, un promocional que ha dejado de transmitirse no puede causar afectación alguna al recurrente que en esta instancia solicite que se otorguen medidas cautelares y, en ese sentido, no tendría interés jurídico para impugnarlo. Por ello, en esos casos cabe sostener que el asunto ha quedado sin materia.

Sin embargo, cuando -como en el presente caso- se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares, es pertinente pronunciarse sobre esa determinación porque, aun cuando ha terminado el periodo en que los promocionales deben ser pautados, **existe una obligación permanente del partido**

denunciado de no pautar el promocional que es materia de la medida cautelar y, con ello, un peligro o riesgo de afectación a un bien jurídico o principio constitucional.

En estos casos, la autoridad electoral ya determinó -en un análisis preliminar- que el contenido de los promocionales puede vulnerar la normativa electoral. Con ello se crea una calificación jurídica preliminar sobre un promocional que no está permitido pautar, en el caso concreto y durante la duración de todo el procedimiento sancionador.

De estimar lo contrario, daría lugar a suponer que la concesión de las medidas cautelares sólo tiene vigencia hasta que termine el periodo de transmisión pautado, lo que permitiría que los actores políticos en cuestión pudieran programar el mismo contenido en pautas posteriores, hasta en tanto no existiera un pronunciamiento de la Sala Regional Especializada.

Es decir, esa situación daría lugar a que la autoridad electoral tuviera que emitir medidas cautelares para cada pauta de un mismo promocional, lo que restaría efectividad al sistema de medidas cautelares y sería ineficaz para disuadir las conductas irregulares de los partidos políticos.

Por el contrario, si esta Sala Superior conoce de la determinación correspondiente y, en su caso, confirma las medidas adoptadas, ratifica el mandato al actor político en cuestión de que se abstenga de pautar el mismo contenido en lo sucesivo, hasta que la Sala Regional Especializada de este Tribunal se pronuncie sobre la licitud del contenido. Es decir, existe una obligación de no hacer, de tracto sucesivo, que debe observarse hasta que haya un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto.

Por otra parte, también es relevante observar la conducta procesal de las partes para interpretar su voluntad o pretensiones. En ese sentido, si el recurrente impugna la determinación por la que se suspendió cautelarmente la transmisión de un determinado promocional, es razonable suponer que la razón por la cual pretende que se revoquen las medidas cautelares es porque podría tener la intención de hacer uso del contenido en una pauta posterior.

Así, esta Sala Superior considera que hay materia para pronunciarse sobre las determinaciones que declaren procedentes la adopción de medidas cautelares porque se encuentra vigente la obligación del partido político denunciado de no volver a pautar ese promocional y para: a) no generar incentivos indeseables para que los actores políticos cometan fraude a las normas que rigen el modelo de comunicación política y, en concreto, el uso de la pauta en radio y televisión, y b) asegurar la vigencia y efectividad de las medidas cautelares que emite el INE, a través de sus órganos competentes.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema. Este asunto deriva de una queja presentada por el Representante Propietario de MORENA ante el INE en contra de diversos sujetos, entre ellos, el PAN y Miguel Ángel Yunes Márquez, por un presunto uso indebido de la pauta.

El quejoso denunció la difusión de diversos promocionales, entre otros, siete promocionales pautados a nivel federal donde aparece el recurrente:

	Folio	Nombre del spot	Medio de transmisión
1.	RV00422-18	FUTRAC307	Televisión
2.	RV00491-18	VF76TN	Televisión

3.	RV00492-18	91COSYV	Televisión
4.	RV00497-18	ENDOSOTV3	Televisión
5.	RA00751-18	ENDORAR307	Radio
6.	RA00789-18	ENDOSOTV2	Radio
7.	RA00791-18	ENDOSOTMX	Radio

Desde el punto de vista de MORENA, la aparición de candidatos a cargos locales en la pauta federal genera una sobreexposición que les otorga una ventaja inequitativa respecto a los demás contendientes para el mismo cargo. Por ello, MORENA solicitó, entre otras cosas, que se adoptaran medidas cautelares para el efecto de suspender la difusión de los promocionales por un probable uso indebido de la pauta.

La Comisión de Quejas y Denuncias, al pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, razonó lo siguiente:

1. Respecto de los promocionales identificados con los folios RV00422-18, RV00492-18, RA00751-18 y RA00791-18, la Comisión responsable **negó las medidas cautelares**, porque los promocionales señalados ya habían concluido su vigencia de difusión. Por lo tanto, declaró que las medidas cautelares eran improcedentes al tratarse de **actos consumados**³.
2. Respecto de los restantes promocionales identificados con los folios RV00491-18, RV00497-18 y RA00789-18, la Comisión responsable declaró **procedentes las medidas cautelares** solicitadas por MORENA.

La Comisión responsable estableció como premisa de su decisión que durante los procesos electorales concurrentes no se puede difundir promocionales con

³ De conformidad con el artículo 39, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.



contenido relacionado con un proceso electoral distinto al que le corresponde la pauta asignada⁴.

La racionalidad detrás de esta norma, según expone la Comisión responsable, es evitar la sobreexposición de un candidato al utilizar dos pautas distintas para exponer su nombre o imagen, porque ello puede generar inequidad entre los contendientes de la elección que corresponda.

En el caso, la Comisión responsable tuvo por acreditada la aparición del nombre, la imagen y la voz **de Miguel Ángel Yunes Márquez, que es candidato a gobernador para el estado de Veracruz, en promocionales pautados para campañas federales**, a partir del análisis del contenido de los promocionales:

"VF76TN", folio RV00491-18 (versión televisión)	
Imágenes representativas	Audio del material
	<p>Voz de hombre: Futuro</p>
	<p>Voz de mujer: Ricardo Anaya de frente al futuro</p>
"ENDOSOTV3", folio RV00497-18 (versión televisión)	
Imágenes representativas	Audio del material

⁴ Conforme a la jurisprudencia 33/2016 que lleva por rubro: **"RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS"**. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 37 y 38.

	<p>Voz de hombre: Yo soy Miguel Ángel Yunes Márquez, y yo estoy con Anaya</p>
	<p>Voz de mujer: Ricardo Anaya, de frente al futuro</p>
<p>“ENDOSOTV2”, folio RA00789-18 (versión radio)</p>	
<p>Audio representativo</p>	
<p>[...] Voz de mujer: “Miguel Ángel Yunes Márquez” Voz de hombre: “Yo, estoy con Anaya” [...] Voz de mujer: “Ricardo Anaya, de frente al futuro”</p>	

Por lo tanto, concedió las medidas cautelares consistentes en suspender la transmisión por cualquier medio de los promocionales aquí identificados.

4.2. Síntesis de agravios

Por su parte, el recurrente expone dos agravios para controvertir las medidas cautelares.

a) Centralidad del sujeto

La centralidad del sujeto de los promocionales suspendidos recae en Ricardo Anaya Cortés, porque tienen la finalidad de posicionar al candidato a la presidencia de la coalición “Por México al Frente”.

Además, Miguel Ángel Yunes Márquez no aparece en su calidad de candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz,

no hace un llamado expreso al voto, su aparición en el promocional es menor y, adicionalmente, no se pautó en el estado de Veracruz.

En ese sentido, los promocionales suspendidos no reportan un beneficio a Miguel Ángel Yunes Márquez y, por lo tanto, no generan inequidad en la contienda electoral.

b) Los promocionales no fueron pautados en Veracruz

Los promocionales suspendidos no fueron pautados para que se transmitieran en el estado de Veracruz, por lo tanto, no se configura la sobreexposición y no se vulneró la equidad en la contienda de ese Estado.

Con base en los argumentos expuestos, el recurrente solicita que se revoque el punto segundo del acuerdo impugnado, toda vez que estima que es ilegal y vulnera su derecho a la libertad de expresión, porque la limita injustificadamente.

4.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que en el caso concreto existen elementos que, valorados en un análisis preliminar y en apariencia de buen derecho, justifican la adopción de medidas cautelares, tal como **la aparición del nombre, imagen y voz** de Miguel Ángel Yunes Márquez en promocionales pautados a nivel federal. Las razones que este órgano jurisdiccional toma en consideración para llegar a esa determinación son las siguientes.

Ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior que la adopción de medidas cautelares debe estar justificada a partir de que, en un análisis preliminar, un promocional pudiera resultar contrario a la normativa electoral o representar un

riesgo probable de afectación grave a los derechos del denunciante o a los principios que rigen la materia electoral⁵.

Es cierto, como lo afirma el recurrente, que el objeto de los promocionales bajo estudio es -en principio- promocionar la candidatura de Ricardo Anaya Cortés a la Presidencia de la República. Además, también es cierto que no existe un llamado expreso al voto a favor del recurrente y no se identifica en los promocionales como candidato a Gobernador.

Sin embargo, desde una perspectiva preliminar, no corresponde a esta Sala Superior analizar en este momento la centralidad del sujeto dentro del promocional o si ello efectivamente genera condiciones de inequidad en el proceso electoral del estado de Veracruz. Esa valoración es propia de un análisis sobre una infracción electoral que todavía no se actualiza, que consiste en usar los tiempos de la pauta asignada para una elección federal, para transmitir promocionales relacionados con un proceso electoral local.

En el caso, **bajo la apariencia del buen derecho**, es suficiente acreditar que los promocionales **podrían vulnerar las normas que rigen el modelo de comunicación política**, porque la propaganda electoral debe circunscribirse al ámbito de difusión que corresponda al tipo de elección para el que fueron asignados los tiempos⁶.

Desde una perspectiva preliminar, los elementos que son necesarios acreditar para estimar que puede haber una *probable* infracción a la normativa electoral, son los siguientes⁷:

⁵ Jurisprudencia 14/2015. **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

⁶ En términos similares fue resuelto el expediente SUP-REP-5/2018.

⁷ Conforme a la jurisprudencia 33/2016 que lleva por rubro: **"RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS"**. Disponible para consulta en la

- i. **Es candidato a un cargo de elección popular local.** Está acreditado que Miguel Ángel Yunes Márquez compite para el cargo de Gobernador del estado de Veracruz.
- ii. **Difusión de contenido relacionado con una elección distinta.** Si bien será materia del fondo pronunciarse sobre si los promocionales efectivamente pueden ser considerados como una promoción de la candidatura de Miguel Ángel Yunes Márquez, en un análisis preliminar propio de las medidas cautelares, resulta suficiente que aparezca el nombre, la voz y la imagen de ese candidato, tal como acontece en el caso concreto.
- iii. **Pautado distinto a la elección a la que compite el candidato denunciado.** Está acreditado que los promocionales bajo análisis fueron pautados para la elección federal, mientras que el sujeto denunciado compite para un cargo de elección a nivel local.

De los anteriores elementos, puede advertirse, en un estudio en apariencia del buen derecho, que existe un **posicionamiento visual de la imagen y el nombre** de un candidato a un gobierno local; que, aunque no se refiere verbalmente a su propia candidatura, los elementos visuales y auditivos permiten identificar explícita y personalmente a Miguel Ángel Yunes Márquez. Ello, en el contexto del proceso electoral de Veracruz indica, cautelarmente, una promoción de su imagen que se podría traducir en un uso indebido de la pauta.

Por ello, es **infundada** la argumentación del recurrente, porque aun cuando el mensaje de apoyo no estuviera dirigido para su

candidatura y no se ostente en el mensaje como candidato local, los elementos visuales y auditivos del promocional pueden configurar un posicionamiento de su imagen en la propaganda.

Tampoco asiste la razón al actor cuando afirma que los promocionales en análisis no se programaron para ser transmitidos en la pauta del estado de Veracruz lo que hace que no influyan en la contienda local, ya que, al estar pautados en el orden federal, los promocionales podrían, en su caso, tener difusión en canales de televisión y estaciones de radio que alcanzan todo el territorio nacional. Además de que corroborar si los promocionales fueron pautados en el estado de Veracruz, es un análisis que se corresponde con el estudio en el fondo sobre la legalidad de los promocionales y de las conductas denunciadas.

Por ello, se advierte, en un estudio preliminar, una probabilidad suficiente de una sobreexposición en favor Miguel Ángel Yunes Márquez en el estado de Veracruz, lo que podría poner en riesgo la equidad en la contienda y, en consecuencia, actualizar una violación a la normativa aplicable.

Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, los promocionales denunciados podrían constituir una infracción al uso del tiempo del Estado en radio y televisión asignado a los partidos políticos, porque podría existir un posicionamiento inequitativo de Miguel Ángel Yunes Márquez en el estado de Veracruz respecto del resto de los contendientes al cargo de Gobernador. Por lo tanto, se podría generar un riesgo de afectación al principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales y, por lo tanto, se justifica el dictado de medidas cautelares.

En conclusión, al resultar **infundados** los agravios del actor, subsisten las razones que llevaron a la autoridad responsable a tomar la decisión de emitir las medidas cautelares tendientes al retiro del promocional en las pautas federales.

Ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO